



CUT: 132290-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0220-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 07 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente con **CUT N° 132290-2021**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **ALEX SIMON CARBONEL BRENIS**, contra la Resolución Directoral N° 0319-2022-ANA-AAA-JZ, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Resolución Directoral N° 0319-2022-ANA-AAA-JZ, notificada el 18.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, resuelve declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, solicitado por Alex Simón Carbonel Brenis;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 18.08.2022, ante esta Autoridad Administrativa del Agua, el administrado, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, sin sustentar su impugnación en nueva prueba;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 060-2024-ANA-AAA.JZ/MJBM, concluye lo siguiente:

- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1) del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 217.1) del artículo 217° del

mismo dispositivo legal, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- El artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- Siendo así, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se verifica que, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la Ley y se ha adjuntado en calidad de nueva prueba: Minuta de transferencia de dominio de fecha 16 de setiembre del 1996, por lo que es admitido a trámite.
- Sobre el particular precisar que, según se aprecia de la Partida N° 11056004 de la Oficina Registral Chiclayo, obra inscrita la sucesión intestada de la causante Rafaela León Delgado (titular del predio "El Chino" según Partida N° 02219878), siendo el recurrente un integrante de dicha sucesión en calidad de nieto; no obstante, no se ha acreditado la titularidad de 1.50 ha del predio, a su favor.
- Respecto a la Minuta de transferencia precitada (contrato de cesión en uso), indicar que dicho documento no reviste de validez jurídica, toda vez que sus otorgantes: José Alfredo Carbonel León y Teresa Brenis Psicoya de Carbonel, no eran propietarios del predio.
- En virtud de lo señalado, el impugnante no ha logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Directoral N° 0319-2022-ANA-AAA-JZ; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

Estando a lo opinado por el Área Legal, Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por **ALEX SIMON CARBONEL BRENIS**, contra la Resolución Directoral N° 0319-2022-ANA-AAA-JZ, de fecha 18 de agosto de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **ALEX SIMON CARBONEL BRENIS** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA